

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE:

INTERRUPCIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO
EN LA SUBESTACIÓN SANTA ISABEL
AFECTANDO LOS MUNICIPIOS DE SANTA
ISABEL, COAMO Y AIBONITO

CASO NUM: NEPR-IN-2024-0002

ASUNTO: ORDEN

ORDEN

El 14 de junio de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía” o “NEPR”), conforme a la Sección 6.3 de la Ley Núm. 57-2014¹ y la Sección XV del Reglamento 8543, emitió una *Resolución y Orden* iniciando una investigación sobre los eventos de interrupción del servicio eléctrico ocurridos el 2 de junio de 2024.

El 8 de julio de 2024, se designó al suscribiente Oficial Examinador para liderar los asuntos procesales de dicha investigación. Conforme a la autoridad delegada, el 11 de julio del presente se tomó conocimiento oficial de un comunicado de prensa donde LUMA Energy ServCo, LLC and LUMA Energy, LLC, (en conjunto, “LUMA”), notificó: el estado de la instalación del transformador en el municipio de Santa Isabel; que implementó un plan de contingencia; que se le realizaron pruebas al transformador de reemplazo antes y después del transporte; y que, luego de energizar el mismo y durante las pruebas requeridas antes de conectarlo a la red, el equipo falló por un problema interno.

En vista de lo anterior, se ordenó a LUMA a proveer al Negociado de Energía, en un término de cuarenta y ocho (48) horas lo siguiente:

1. El “plan de contingencia en caso de que el transformador de reemplazo inicial fallara pruebas clave de seguridad y confiabilidad”.
2. La lista de los puestos del “personal especializado de subestaciones de la empresa”, que hizo las pruebas al transformador de reemplazo antes y después de su transporte.
3. Los “procesos y protocolos” utilizados por LUMA para realizar las “pruebas al transformador de reemplazo antes y después de su transporte.”
4. La prueba disponible que evidencie que el transformador fue energizado exitosamente en un principio.
5. El plan de contingencia para la relocalización de “un transformador alterno desde Maunabo.”
6. Indique los motivos por los cuales no se trasladó el transformador desde el municipio de Maunabo, en lugar del transformador desde el municipio de Caguas.
7. El plan a corto y largo plazo garantizar que los consumidores de los municipios de Santa Isabel, Coamo y Aibonito no se vean afectados como resultado del incidente.

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



8. Notifique el estado de la construcción de las líneas 100, 200 y 4,800, incluyendo las etapas de construcción y el itinerario de construcción y entrega de las mismas.
9. Describa detalladamente las pruebas realizadas, las causas y el resultado de las mismas.
10. Informe el estado del transformador trasladado al municipio de Santa Isabel, a saber, la viabilidad de su uso a corto y largo plazo y su vida útil.
11. ¿Si el transformador trasladado servirá en el futuro o no?
12. Identifique lo que falló en las pruebas realizadas al transformador trasladado y el alcance y consecuencias de las mismas para fines de la vida útil del transformador trasladado.
13. Indique el plan y las acciones que se tomarán en consideración para evitar una situación similar con el traslado del transformador desde el municipio de Maunabo.
14. Indique si el traslado del transformados del municipio de Maunabo al municipio de Santa Isabel representa una solución confiable y permanente para atender el problema de los abonados que se sirven de dicho transformador.
15. Notifique el costo del transformador trasladado al municipio de Santa Isabel, así como todos los costos relacionados a:
 - a. Transporte;
 - b. Instalación;
 - c. Otros costos asociados.
16. Notifique el costo del transformador existente en el municipio de Maunabo, así como todos los costos estimados relacionados a:
 - a. Transporte;
 - b. Instalación
 - c. Otros costos asociados.
17. Cualquier otra información que resulte pertinente a este incidente.

Considerando la política de transparencia y rendición de cuentas fomentada por la Ley 57-2014 del Gobierno de Puerto Rico, se determinó que la información solicitada no estaría sujeta a las normas de confidencialidad dispuestas en el Artículo 6.15 de la Ley, 22 LPRA 1054n y se le *advirtió* a LUMA que el incumplimiento con la *Orden Urgente* conllevaría la imposición de multas y sanciones administrativas de diez mil dólares (\$10,000) por día hasta su cumplimiento.

El 16 de julio de 2024, LUMA presentó ante el NEPR una moción titulada “Motion in Compliance with Resolution and Order of July 11, 2024 and Request for Confidentiality”. En dicha moción, LUMA sometió respuestas a dieciséis (16) de los diecisiete (17) requerimientos de información incluidos en la *Orden Urgente*, sin embargo, solicitó que la información provista fuese designada como confidencial.

LUMA incumplió con la entrega del requerimiento #3, relativo a los “procesos y protocolos” utilizados por LUMA para realizar las “pruebas al transformador de reemplazo antes y después de su transporte.” Nótese, que estos “procesos y protocolos”, son los invocados por LUMA en su propio comunicado de prensa del 11 de julio de 2024 para sostener que realizaron las pruebas antes y después del transporte del transformador.



Específicamente, en dicho comunicado, LUMA indicó: “el personal especializado de subestaciones de la empresa le hizo pruebas al transformador de reemplazo antes y después de su transporte, **siguiendo los procesos y protocolos estándar en la industria.**” (énfasis suplido).

Sobre el incumplimiento de no proveer la información solicitada en el tercer requerimiento de información, LUMA alegó que, aunque trabajó diligentemente para obtener, confirmar y validar la información requerida, necesitaba un término adicional de veinticuatro (24) horas para completar y someter la contestación a dicho requerimiento. En vista que LUMA notificó que las pruebas se realizaron de conformidad a unos “procesos y protocolos” existentes, no encontramos causa justificada para su incumplimiento.

En relación al resto de las contestaciones presentadas por LUMA, como parte de requerimiento de información del 11 de julio de 2024, las mismas están siendo evaluadas para determinar si resultan suficientes y responsivas. Asimismo, como resultado de las mismas, se podrá remitir preguntas y requerimientos adicionales.

En cuanto al reclamo de confidencialidad, LUMA objetó la determinación de este Oficial Examinador de que la información solicitada no estaría sujeta a las normas de confidencialidad, solicitó que se dejara sin efecto dicha orden y que se designara el Exhibit 1 como confidencial durante y después de que la investigación de epígrafe concluya. LUMA fundó su argumentación en la sección 6.15 de la Ley 57-2019; sección 1.10 (i) y (ix) de la Ley 17-2019²; Sección 1.15 del Reglamento 8543³; y la Política sobre el Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante el Negociado de Energía, CEPR-MI-2016-0009 de 31 de agosto de 2016, enmendada el 20 de septiembre de 2016.

En lo pertinente, la Política CEPR-MI-2016-0009 establece que la parte que procure la confidencialidad debe someter un memorando de derecho estableciendo las bases legales que apoyan el argumento de confidencialidad en un término no más tarde de diez (10) días luego de la presentación de la información confidencial. En dicho memorando, se debe relacionar cada documento con la base legal y los argumentos específicos que apoyan cada reclamo. El Negociado de Energía estableció que, con el propósito de garantizar la

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, según enmendada.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas y Procedimientos de Investigación.



flexibilidad necesaria para que sus procedimientos se lleven a cabo enmarcados en principios de máxima transparencia y eficiencia, el termino de diez (10) días, cuando el NEPR lo estime necesario, podrá ser modificado.

Nótese que el decreto de confidencialidad de los documentos presentados ante el Negociado de Energía, conforme autoriza la ley especial, no opera *ex proprio vigore*, sino que exige que la parte que lo solicita lo fundamente y sea aprobado por el Negociado, de conformidad al tipo de proceso que se celebre, a saber, de investigación, licitación pública, reglamentación, adjudicación o regulatorio.

En vista de lo anterior, se dispone lo siguiente:

Se deniega la extensión de veinticuatro (24) horas solicitada por LUMA para someter la contestación al requerimiento número tres (3) de la *Orden Urgente* y se ordena a LUMA a proveer la información **en o antes del miércoles 17 de julio de 2024 a las 11:00 a.m. Este término es improrrogable**. El Oficial Examinador recomendará al Negociado de Energía la imposición de una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por este incumplimiento debido a que, conforme a lo indicado por LUMA en su comunicado de prensa, se trata de procesos y protocolos estándares de la industria que debían estar disponibles y se alega que fueron utilizados. Por tanto, no existe justa causa para incumplir con lo ordenado.

En vista de los argumentos de LUMA sobre confidencialidad, **se le otorga a LUMA hasta el mediodía del jueves, 18 de julio de 2024**, para someter el memorando de Derecho estableciendo las bases sobre la confidencialidad invocados por LUMA e identificando específicamente aquella información que pretende que se considere como confidencial, siguiendo las instrucciones incluidas en la Política CEPR-MI-2016-0009. Además, LUMA **deberá** incluir junto con el memorando de Derecho la versión pública de las respuestas incluidas en el Exhibit 1 sometido el 11 de julio del presente para la consideración del Oficial Examinador. Este término es improrrogable. Lo anterior no implica que se considerará confidencial la información que LUMA pretende que así se declare.

Se ordena además, adelantar al público el informe inicial sometido por LUMA el 11 de julio de 2024, identificado como Exhibit 1 e intitulado *"115/38 kV Transformer, 38 kV bus at Santa Isabel T.C. and line 4800/8500 to Cayey T.C. Outage Events"*, incluido con la moción titulada "Memorandum of Law in Support of Request for Confidential Treatment of Exhibit 1




Submitted on July 1, 2024". Se ordena a la Secretaría del Negociado de Energía acompañar el referido Informe con esta Orden.

Por otro lado, hoy, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora del Servicio Publico ("OIPC") presentó ante el Negociado de Energía una moción titulada "Notificación de Intervención de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC)" y solicitó ser incluido como parte interventora en el caso de epígrafe y tener acceso a toda información sometida por LUMA. La petición de intervención de la OIPC **se deniega**, pues no existe derecho a intervención en un proceso investigativo. Este proceso no es un adjudicativo, por tanto no hay "partes" para fines de un proceso administrativo, ni derecho a intervenir. Véanse Secciones 3.5 y 3.6 de la Ley 38-2017.⁴ Sin embargo, se le concede a la OIPC un término de diez (10) días laborables a partir de la notificación de esta Orden para someter cualquier comentario por escrito que estime necesario o que abone a los propósitos de esta investigación.

Finalmente, se le advierte a LUMA que el incumplimiento con esta *Orden* conllevará la recomendación al Negociado de Energía de la imposición de multas y sanciones administrativas adicionales.

Hoy, 16 de julio de 2024, en San Juan, Puerto Rico.

Notifíquese y publíquese.


Gerardo A. Flores
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador, Lic. Gerardo A. Flores, hoy 16 de julio de 2024. Certifico además que el 16 de julio de 2024 una copia de esta Orden Urgente fue notificada por correo electrónico a Laura.rozas@us.dlapiper.com; Valeria.belvis@us.dlapiper.com; hriviera@jrsp.pr.gov; y he procedido con el archivo en autos de la Orden Urgente.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de julio de 2024.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

⁴ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.